REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0125

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00511 de fecha 8 de agosto de 2023 dictada por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], las Lcdas. [redacted], consultora jurídica y [redacted], encargada del Departamento de Recursos Humanos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted] Ramírez.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación que se examina.

II. Antecedentes

4. Como consecuencia del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en fecha 30 de septiembre de 2020 contra el acto administrativo que ordenó su desvinculación, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00426 de fecha 29 de octubre de 2021, ordenando el reintegro de la servidora pública y el pago de los salarios dejados de pagar durante el tiempo de su desvinculación, sentencia notificada a la Dirección General de Compras y Contrataciones mediante actos núms. 1782 de fecha 23 de diciembre de 2021 y 056/2022 de fecha 28 de enero de 2022, ambos instrumentados por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

5. Que en fecha 30 de diciembre de 2021 la subdirectora general de la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCP) solicitó al Ministerio de Administración Pública que emitiera su opinión respecto del reintegro de la servidora de carrera [redacted], sobre de la

cual obtuvo respuesta en fecha 5 de enero de 2022, haciendo constar la no objeción al reingreso en la posición de Encargada de Normas y procedimientos por ser una posición similar a la anterior y estar vacante al momento, con similar nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera; que la comunicación anterior fue notificada a la servidora pública mediante comunicación DGPC44-2022-000264 de fecha 12 de enero de 2022;

6. En fecha 25 de enero de 2022 la señora [redacted] remitió su decisión de no aceptación al cargo, que fuera comunicada por la Dirección General de Compras y Contrataciones al Ministerio de Administración Pública (Map) en fecha 25 de enero de 2022 mediante comunicación DGCP44-2022-000597, manifestando haber hecho todas las diligencias posibles para hacer efectivo el reintegro y solicitando su opinión a los fines de proceder correctamente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia y que ejerciera sus funciones conforme con traslado aprobado por el MAP.

7. En fecha 28 de enero de 2022 el director general de la DGCP dirigió a la se[redacted] la comunicación DGCP44-2022-000666, instruyéndole a reintegrarse de manera física en las oficinas de esa dirección general el día 31 de enero de 2022, comunicación que en fecha 31 de enero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2022, mediante acto núm. 95/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la se[redacted] advirtió y puso mora a la DGCP para la retractación de actos arbitrarios y fuera de la competencia que la ley le confiere, tendente a la interposición de demanda en responsabilidad patrimonial contra [redacted], en calidad de director general de Contrataciones Públicas (DGCP).

8. Ante dicha actuación la consultoría jurídica de la DGCP informó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante comunicación INT-CI-44-2022-00001, de fecha 03 de febrero de 2022 la reiteración de la obligación de la servidora pública de presentarse a su puesto de trabajo e iniciaron el proceso disciplinario por faltas graves (ausencias a su puesto de trabajo) al tenor de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08

9. En fecha 03 de marzo de 2022 el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitió la resolución ref. DG-02-2022, por medio de la cual destituyó del cargo a la servidora pública en virtud de los artículos 81, numeral 3, 84 y 87, numeral 8 de la Ley No. 41-08 de Función Pública.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Inconforme con la resolución ref. DG-02-2022, en fecha 30 de marzo de 2022, interpuso en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) un recurso de reconsideración contra la resolución núm. DG-02-2022 dictando en fecha 11 de abril de 2022 el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la resolución ref. DG-04-2022, ratificando en todas sus partes la resolución ref. DG-02-2022 de fecha 03 de marzo de 2022;

11. Que en fecha 10 de mayo de 2023 la se[redacted], al no estar de acuerdo con la resolución ref. DG-04-2022, interpuso formal recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declarara irregular el procedimiento disciplinario en su contra, nulidad del acto administrativo, reposición al cargo, pagos de salarios dejados de percibir y responsabilidad patrimonial; la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00511 de fecha 8 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de mayo de 2022, por la se[redacted], contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fondo, ACOGE, de manera parcial, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA NULA, la resolución ref. DG-02-2022 de fecha 03 de marzo de 2022, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la se[redacted], por tanto: A) ORDENA a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), reintegrar a la se[redacted], como encargada del Departamento de Normas y Procedimientos, con el salario de RD$125,000.00, conforme opinión rendida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante los oficios números 001508 y 002105 de fechas 07 y 14 de febrero de 2022, respectivamente; en su defecto, con el salario que al día de hoy devengue dicha posición, y en todo caso, nunca inferior al devengado al momento de su desvinculación. B) ORDENA a la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP) pagar, en provecho de la se[redacted], los salarios dejados de percibir, a partir del momento en que les fueron pagados los salarios dejados de recibir por efecto de su primera desvinculación y, hasta la fecha de su reintegro. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, en específico, del artículo 44 de la Ley núm. 834. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación a la ley, en

específico, a los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 107-13, al artículo 12.15 de la Ley núm. 247-12 y al 3.5 de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrente solicitó que se declare inadmisible el recurso por incumplimiento de las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23, por falta de acreditación del interés casacional.

15. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa y recurso de casación mediante el acto núm. 996/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, tampoco las conclusiones tendentes al recurso de casación incidental presentado en dicha instancia conforme lo permiten el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,*

[1] Ley 2-23, considerando sexto.

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En cuanto al primer medio de casación, esto es la violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, la parte recurrente no especifica siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto tiene este su apoyo, por lo que procede declarar su inadmisión en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de este medio del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En cuanto al segundo y tercer medios de casación la parte recurrente sostiene que su recurso de casación reviste interés casacional; a) en lo relativo al interés casacional presunto puesto que el segundo medio de casación se funda en la infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, esto en virtud de que los jueces incurrieron en la desnaturalización de los hechos; b) el recurso también debe ser ponderado al tenor de lo previsto en el literal c) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, esto en virtud de que la sentencia impugnada desconoce normas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial que verse sobre el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 respecto de la presunción de validez de los actos administrativos, del artículo 12 de la norma citada en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, tampoco cuenta doctrina jurisprudencial que verse sobre los artículos 12.15 de la Ley núm. 247-12 y 3.5 de la Ley núm. 41-08.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. En concreto procederemos a analizar en primer orden el primer y segundo medios de casación, dada la vinculación que existe entre ellos sobre la desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de casación.

28. La parte recurrente sostiene que los jueces del fondo, al ignorar el contenido de la comunicación 0000085 de fecha 5 de enero de 2022 y desestimar el peso jurídico de la no objeción que permitía a la administración Pública requerir el reintegro inmediato a la se[redacted] , esta situación llevó al tribunal a desviar la verdadera esencia del caso y desvirtúa la realidad de los hechos, esto así, pues distinto a lo sostenido por los jueces, el Ministerio de Administración Pública emitió la no objeción al movimiento del cargo de [redacted] en la posición de Encargada de Políticas, normas y procedimientos en fecha 5 de enero de 2022, decisión que la Dirección General de Contrataciones Públicas comunicó mediante comunicación DGCP44-2022-000264, recibida en fecha 13 de enero de 2022, la que fue contestada por la parte recurrida en fecha 25 de enero de 2022 expresando su no aceptación a la propuesta de cambio de cargo de carrera administrativa.

29. Por los motivos antes expuestos es evidente que el tribunal *a quo* varió indebidamente el alcance de los hechos del caso, al dar por sentado que la no objeción ocurrió el 7 de febrero cuando en realidad ocurrió el 5 de enero mediante comunicación 0000085 proveniente del MAP.

30. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La se[redacted], como fundamento de sus pretensiones aduce, que en fecha 04 de febrero del 2022, mediante Oficio Núm. DGCP44-2022-000953, la institución le notificó unas supuestas inasistencias, que mediante acto núm. 69/22 de fechas 14 y 15 de febrero de 2022, la institución notificó el oficio núm. DGCP44-2022-001223, de fecha 14 de febrero 2022, reiterando de la notificación de comisión de falta de tercer grado, según el art. 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en su contra, indicando lo siguiente: "luego de recibir por tercera vez notificación de reintegrarse a la institución con efectividad al día 31 de enero del 2022,encumplimiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021SEEN-00426,habiendo transcurrido 4 días laborables sin haberse presentado al momento de la notificación realizada el día 4 de febrero de 2022". Que lo anterior expuesto, no se corresponde con la verdad y falta a los principios jurídicos rectores de la administración pública y el debido proceso de ley, en los atendidos siguientes: a) Cuando se trata del reintegro o cambio de cargo de un servidor de carrera, no es un trámite interno, como pretende alegar la institución, por el contrario, deberá remitir al Map la solicitud de aprobación y registro de dicho cambio previo al reintegro en la nómina de personal fijo de esta dirección, según ratifica el Map mediante oficio núm. 002105 de fecha 14de febrero de 2022,en contestación a

nuestra solicitud.2) La realidad es que, no ha sido legalmente reintegrada, la institución ha actuado de manera arbitraria pues el Map, no ha aprobado mediante resolución el registro del aludido cambio, en base al cual pretende aplicar una medida disciplinaria, ha ido contrario al procedimiento exigido por la ley para este tipo de proceso, atribuyéndose competencias que la norma nole confiere. Que la institución, continúa error tras error, además de pretender relegar las funciones que la ley ha conferido al Ministerio de Administración Pública, también violenta el debido proceso administrativo al incurrir el Departamento de Recursos Humanos en la inobservancia legal de tramitar una solicitud de apertura de averiguación formulada por la consultoría jurídica, según se hace constar en el oficio DGCP11-2022-000953 de fecha 04 de febrero del 2022, (...); de acuerdo al organigrama y manual de funciones de la institución, la encargada de la consultoría jurídica no es superior jerárquico de la servidora pública en cuestión (quien no ha sido legalmentere integrada), por lo que se trata de un incumbente manifiestamente incompetente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 ordinal 1de la Ley núm. 41-08; que no obstante a lo antes expuesto, la DGCP, ordenó la destitución mediante resolución núm.DG-02-2022 de fecha 03de marzo de 2022, notificada mediante acto núm. 106-22 de fecha 03/marzo/2022, la cual, fue recurrida en reconsideración, en consecuencia, fue emitida la resolución núm. DG-04-2022, de fecha 11/abril/2022, rechazando el aludido recurso, ordenando su destitución, basándose en las supuestas inasistencias de los días 31 de enero, y 2 de febrero del 2022, sin embargo, para esa fecha la institución no había sido autorizada al reintegro de la servidora pública en el cargo de encargada de Normas y Procedimientos, pues conforme se puede constataren el oficio 001508 emitido por el Map, fue en fecha 07/febrero/2022,que el Mapo torgo la no objeción reintegro en el nuevo puesto. Que la administración pública, mediante oficio núm. 001508, notificó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a la DGCP, su no objeción al reintegro de la recurrente con el salario de RD$125,000.00, incurriendo en la violación a la escala salarial y desacató la orden del Map, al imponer un salario de RD$100,000.00.Continùa manifestado, que en cuanto a la responsabilidad Patrimonial ,en todo proceso irregular seguido contra su persona advirtió a los servidores públicos actuantes, [redacted], (en su calidad de director, ordenó el reintegro de una empleada sin tener autorización del Map), [redacted](encargada del departamento jurídico solicitó la apertura de la investigación)y [redacted] (encargada de recursos humanos, procedió a transmitir una solicitud de investigación al consultor jurídico, en franca ca violación a la ley de función pública); que estaban incurriendo en las citadas relegación de funciones que la ley ha conferido al Ministerio de la Administración Pública, es por esta razón que también solicita que sean condenados conjuntamente con la institución, de manera solidaria al pago de la suma de RD$5,000,000.00 de pesos, porel desacato a las disposiciones administrativas y actuar contrario a los principios de buena administración, por torpeza, inobservancia o con intención, causando daños pecuniarios a la recurrente y al Estado Dominicano.23.La Dirección General de Contrataciones Públicas, en su defensa aduce, que desde que tuvo conocimiento de la sentencia, que ordenó el reintegro de la parte recurrente, que no ha hecho otra cosa que disponer el reintegro de la se[redacted], en una posición encarrera administrativa, en donde se pueda utilizar eficientemente su experiencia y conocimiento, lamentablemente la recurrente no respondió, ni cumplió con la última solicitud de reintegro remitido el 28 de enero de 2022, siendo esa la tercera vez, que se solicitó su reintegro, luego de que se ordenará su reposición y el Map manifestará su no objeción a la ocupación de cargo de encargada de Políticas, Normas Políticas y Procedimientos; ante el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incumplimiento de la recurrente en fecha 04/febrero/2022, mediante acto núm. 40/2022, se le notificó la comunicación DGCP44-2022-00953, suscrita por la encargada de Recursos Humanos de la DGCP, informándole) la inobservancia de la solicitud de reintegro de labores requerida por dicha institución en que había incurrido; ii) que la inasistencia por 3 días es considerada una falta de tercer grado en virtud de la norma aplicable; iii) que dado a que no existe una situación administrativa que impida el reintegro y la asistencia al trabajo, se le remite la comunicación de referencia con la finalidad de permitir aclarar la situación y ejercer su defensa; en repuesta la recurrente mediante comunicación de fecha 09de febrero de 2022, reiteró su postura,(alegando, que había que agotarse un supuesto procedimiento administrativo que fiscalizara su reintegro a la posición que ostentaba o a una equivalente), aun cuando el Map ya había manifestado en múltiples ocasiones su no objeción a dicho reintegro, como encargada de Políticas, Normas Políticas y Procedimientos; luego el Map en la comunicación núm. 0000889 de fecha 26de enero de 2022, sugirió que, ante la falta de asistencia de la recurrente a la solicitud de reintegro, procedía el inicio de un procedimiento disciplinario, respectando las garantías del debido proceso administrativo, en ese tenor, la DGCP, cónsono con el principio rector de coordinación y colaboración de la administración pública, inició un procedimiento disciplinario contra la recurrente, a través de la remisión de la comunicación DGCP44-2022-001223, de fecha 14 de febrero de 2022, contentiva de la formulación de cargos, la cual fue notificada a la recurrente, quien posteriormente, ejerció su derecho de defensa mediante escrito, con los medios que considero oportunos; con la correcta sustanciación del procedimiento disciplinario, la DGCP, en fecha 03/marzo/2022, notificó el acto núm. 106/20022, contentivo de la resoluciónDG-02-2022, que decidió el procedimiento disciplinario. Siendo recurrida por la recurrente en reconsideración, en

consecuencia, se emitió la resolución núm. DG-04-2022, rechazando el aludido recurso, y ratificando en todas sus partes la resolución DG-02-2022, antes descrita. continúa manifestando, que en el presente caso las garantías mínimas del procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos contenidas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08,fueron debidamente salvaguardados los derechos de [redacted], no obstante a eso, la recurrente se mostró renuente y no se reintegró a sus labores en la institución incumpliendo con uno de los deberes fundamentales del servidor público, que tal actuación, resulta contraria al espíritu de consagración del servicio público, que deben manifestar los empleados de la administración, toda vez, que rechazó sin sentido alguno el reintegro como encargada de Políticas, Normas y Procedimientos de la DGCP, posición de su mismo nivel jerárquico de carrera administrativa, para la cual se encontraba más preparada; que con la actuación de la DGCP, según lo demostrado, no es antijurídica, ni esta institución ni sus servidores públicos han comprometido su responsabilidad de la administración; que los supuestos daños que alega la recurrente, se derivan de un acto administrativo (DG-04-2022, de fecha 13/abril/2022, resolución de reconsideración), que la recurrente nunca impugnó. La recurrente, se limita en su instancia a citar textos doctrinales y legales, sin indicar concretamente los hechos que justifican un improcedente petitorio para que la DGCP, y sus servidores encausados sean condenados por la exorbitante sume de RD$5,000,000.00. En el presente proceso no solo estamos ante una solicitud de reparación ausente de actividad antijurídica por parte de la administración y que, en consecuencia, no acredita la ocurrencia de ninguna falta; también se pretende una reparación sin que haya evidenciado daño o perjuicio cierto, efectivo y directo, interés afectado y derecho adquirido y personal del reclamante. Todo esto en consecuencia conmina a este tribunal a rechazar, subsidiariamente, los argumentos de fondo de la

instancia que nos ocupa.24.De su parte, la Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 2177-2022,descrito en otro apartado, aduce, que la recurrente solicita que se declare irregular el procedimiento disciplinario seguido en su contra, la nulidad del acto de la resolución Ref. DG-02-2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ser restituida y el pago de los salarios dejados de percibir e indemnización económica por los daños y perjuicios acaecidos, basándose en que el acto administrativo es contrario a la ley, sin embargo, sus alegatos carecen de fundamento, pues según consta en la carta de desvinculación,la causa por la cual la institución recurrida decidió prescindir de los servicios de la recurrente, fue por conducta inapropiada, al dejar de asistir a su lugar de trabajo por más de 3 días laborales consecutivos, incurriendo en falta de tercer grado, establecida en el artículo 84 numeral 3, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que según se establece dicho artículo, las faltas de tercer grado dan lugar a la destitución del cargo, por lo que la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), actúo de conformidad con dicho artículo, motivos suficientes para que este honorable tribunal proceda a rechazar el presente recurso contencioso administrativo. Valoración probatoria25.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas3.26.Las pruebas suministradas al proceso son las consignadas en el apartado "pruebas aportadas", señaladas previamente en esta sentencia. Hechos acreditados judicialmente27.Luego

de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 27.1 Hechos no controvertidos a)En fecha 01 de septiembre de 2007, la señora [redacted], ingresó a laborar para la Dirección General de Contrataciones Públicas; posteriormente, en fecha 29 de julio de 2010, fue incorporada al sistema de Carrera Administrativa, conforme resolución núm. 21-2010, emitida por el Ministerio de Administración Pública (Map) b)Luego la se[redacted], fue incorporada en el cargo de encargada deRecursosHumanos,en la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución 21-2010, ActoXXII, con su cargo en licencia para ocupar el cargo de sub-Directora de Obras y Concesiones en la Dirección General de Contrataciones Públicas, a quien, conforme con disposiciones de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, la Ley núm. núm. 41-08, de Función Pública y el Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, le asiste los Derechos Especiales de los Servidores de Carrera Administrativa. c)En fecha 01 de septiembre de 2012, mediante decreto núm. 539-2012, emitido por el presidente de la República, la se[redacted], fue designada como subdirectora de Obras y Contrataciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).d)En fecha 09 de octubre de 2012, el Ministerio de la Administración Pública, aprobó la reserva del puesto de la servidora de carrera [redacted], incorporada como encargada del Departamento de Recursos Humanos de esa institución, la cual fue favorecida con un nombramiento del Poder Ejecutivo para ocupar un cargo de libre designación, como subdirectora de Obras Públicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.e)En fecha 02 de septiembre de 2020, mediante comunicación del director general de la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Contrataciones Públicas, se le informó a la se[redacted], que, a partir de la presente fecha, prescinden de sus servicios como subdirectora de Obras y Contrataciones de la DGCP, funciones que desempañaba desde el 01 de septiembre de 2007. Comunicación recibida por Elizabeth en esa misma fecha.f)En virtud de lo anterior expuesto, la se[redacted], en fecha 30 de septiembre de 2020, depositó en la plataforma virtual de la secretaria general de este tribunal,un recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo de fecha 02 de septiembre de 2020, emitido por la DGCP, sobre su desvinculación, resultando apoderada la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitiendo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de fecha 29 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la se[redacted], por cumplir con los requisitos de forma. Segundo: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el reintegro a su puesto de carrera como encargada del Departamento de Recursos Humanos de la se[redacted], o en un puesto de igual jerárquica, más el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación, 2 de septiembre de 2020, en base al salario devengado en la posición que ostentaba como empleada de carrera, hasta la fecha en que se materialice el reintegro de la misma; asimismo ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas a pagar a la recurrente [redacted] las siguientes sumas: a)Ciento cuarenta y dos mil quinientos con 00/100 (RD$142,500.00), por concepto de la proporción del salario de navidad o salario 13, correspondiente al año 2020.b)Cuatrocientos treinta y ocho mil

trescientos noventa y cuatro con 09/100 (RD$438,394.09). por concepto de las vacaciones correspondiente al año 2019 y 2020. c)Todas las compensaciones económicas y beneficios adicionales inherentes a su puesto de trabajo dejadas de percibir por su desvinculación. Tercero: Declara libre de costas el presente proceso. Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, las partes envueltas en el presente proceso a la se[redacted], Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), así como, al Procurador General Administrativo. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". Sic, g)La sentencia que antecede fue notificada a la se[redacted] y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante acto núm. 1782, de fecha 23 de diciembre de 2021 y 056/2022, de fecha 28 de enero de 2022, ambos instrumentados por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. h)***En fecha 30 de diciembre de 2021, la subdirectora general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP),solicitó al Ministerio de la Administración Pública (Map), que emita su opinión respecto al reintegro de la servidora de carrera, [redacted], cédula núm. [redacted], incorporada en el cargo de encargada de Recursos Humanos en esa dirección.*** ***i)En respuesta a la comunicación que antecede, el Ministerio de la Administración Pública (Map), fecha 05 de enero de 2022, mediante comunicación 000085, manifestó: "Luego verificar las informaciones de lugar, vista la estructura organizativa y la descripción del cargo de encargada de Normas y Procedimientos, hemos, contactado que la referida unidad no cuenta con un titular, y actualmente está vacante; que los requisitos para el desempeño del referido cargo son similares a los del cargo de encargada de Recursos Humanos, mismo del cual posee titularidad, manifestamos no tener objeción, en el reintegro de la señora Elizabeth***

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], ***posición del mismo nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera***". j) De conformidad con el formulario de acción de personal, de la DGCP, la se[redacted], fue reintegrada como encargada de Normas y Procedimientos en la Unidad organizativa, Dirección de Políticas, Normas y Procedimiento de la DGCP, con un salario mensual de RD$125,000.00, con efectividad al 01 de enero de 2022. k) Mediante comunicación DGCP44-2022-000264, de fecha 12 de enero de 2022, el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), remitió a la se[redacted], la propuesta del cargo de encargada del departamento de Políticas, Normas y Procedimientos de esa dirección general, (en cumplimiento con la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que ordena el reintegro de [redacted], como servidora pública a un puesto de igual jerarquía al que ostenta como servidora de carrera administrativa), informándole, además, sobre la no objeción del Ministerio de la Administración Pública (Map), a su reintegro al cargo propuesto, (comunicación de fecha 05 enero/2022, anexa). Finalmente, le comunican, que procedieron a realizar el cálculo de los salarios dejados de percibir en base al salario de RD$125,000.00, el pago de los meses correspondiente al año 2020 y los meses correspondientes al año 2021 y los beneficios pagaderos en base al mismo monto, haciendo entrega de los boletos de combustibles. Comunicación recibida por la recurrente en fecha 13 de enero de 2022.l)En fecha 25 de enero de 2022, la se[redacted], remitió al director general de la DGCP, una comunicación manifestando su No aceptación a su propuesta de cambio de cargo de carrera administrativa, manifestando, que la DGCP, no le ha dado razones legales para no reponerla en el cargo de encargada de Recursos Humanos, violentando el

derecho de titularidad, que es facultativo de los servidores público aceptar o no la propuesta planteada, máxime habiendo confirmado en los archivos de la institución que su cargo está disponible; que, como se podrá observar en el organigrama de la institución el pargo propuesto, no responde a la misma jerarquía administrativa que encargada de recursos humanos. Dejando por sentado, el respecto del imperio de la Ley, puesto, que cualquier movimiento de un servidor de carrera, debe ser previamente acordado con el servidor público afectado y posterior a su aceptación, comunicado al Map.m)Mediante comunicación DGCP44-2022-000597, de fecha 25 de enero de 2022, el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitó al Ministerio de la Administración Pública (Map), su opinión sobre el procedimiento de reintegro de la se[redacted], manifestándole, que por su parte ha realizado todo lo posible para dar cumplimiento a la decisión judicial, sin embargo, no ha sido posible logar la reintegración a las labores de dicha servidora. Que en fiel cumplimiento con la sentencia que ordena su reintegro, al cargo que ostentaba o a uno similar, solicitamos un traslado de encargada de Recursos Humanos a encargada de Políticas, Normas, y Procedimientos, por considerarlo más acorde a su perfil profesional, y asegurar el uso eficiente del recurso humano. Que hasta el momento no ha recibido repuesta ni la asistencia a las labores, es por esto que pide su opinión, sobre la forma de proceder correctamente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia y que la se[redacted], ejerza sus funciones conforme al traslado aprobado por el Map.n)En repuesta a lo anterior, la Administración Pública (Map), en fecha 26 de enero de 2022, mediante comunicación núm. 0000889, dirigida al director general de la DGCP, informándole lo establecido en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública (abandono de trabajo), en ese orden, el artículo 133 numeral 2 del reglamento núm. 523-09

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Relaciones en la Administración Pública (...), en cuanto al procedimiento disciplinario a ser agotado el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, dispone (...), por todo lo cual somos de opinión que si la servidora de carrera administrativa no asume el cargo al cual está siendo reintegrada, esa institución deberá agotar el procedimiento disciplinario establecido en las referidas normas, garantizando el debido proceso, e informar a este ministerio la apertura de dicho procedimiento. o)En fecha 28 de enero de 2022, el director general de la DGCP, dirigió a la se[redacted], la comunicación DGCP44-2022-000666, (en repuesta a su comunicación, recibida en fecha 26/1/2021), instruyéndole respecto a su reintegro a esa institución, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, realizando una breve reseña de las actuaciones realizadas por la institución a fin de salvaguardar el debido procedimiento, finalmente, le instruye formalmente a reintegrarse de manera física en las oficinas de la esta dirección general, el día 31 de enero de 2022.p)En fecha 31 de enero de 2022, mediante acto núm. 95/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la se[redacted], advirtió y puso mora a la DGCP, para la retractación de actos arbitrarios y fuera de la competencia que la ley le confiere, tendente a la interposición de demanda en responsabilidad de patrimonial contra [redacted], en calidad de director general de Contrataciones Públicas (DGCP).q)Mediante comunicación INT-CI-44-2022-00001, de fecha 03 de febrero de 2022, la consultoría jurídica de la DGCP, informó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sobre el reintegro y solicitud de investigación sobre posible falta disciplinaria respecto a la se[redacted]. Indicándole, además, que si bien la se[redacted], ha comunicado que existe una diferencia en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jerarquía del nuevo cargo, el Map, ha verificado que el nuevo cargo se encuentra en el mismo nivel jerárquico. Por este motivo y por los indicados en la citada sentencia, la servidora se encuentra en la obligación de presentarse a sus labores. En ese sentido, notificamos el pasado 28/01/2022,una comunicación a la recurrente, en repuesta a su comunicación, la cual, recibimos en fecha 26/1/2021.r)En fecha 04 de febrero de 2022, mediante comunicación DGCP44-2022-000953, la encargada de Recursos Humanos de la DGCP, informó a la se[redacted], que recibió de la consultoría jurídica el informe sobre la inobservancia del reintegro a sus labores a esta dirección general como servidora pública, de acuerdo a lo ordenado en el sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00426 y la comunicación de fecha DGCP44-2022-000666, sobre instrucción de reintegro, con efectividad al 31 de enero de 2022, que habiendo así, transcurrido el plazo de 4 días laborables sin ser materializado el mismo, posterior a la notificación recibida por su parte. Le recuerda que las inasistencias por 3 días o más, se considera una falta de tercer grado, conforme al artículo 87 de la ley núm. 41-08 de Función Pública. En ese sentido, le confirma, que dado a que no existe una situación administrativa que impida su reintegro y asistencia al trabajo, mediante la presente se le permite aclarar la situación, y ejercer su derecho de defensa, a tales fines se le otorga 5 días hábiles para realizar cualquier solicitud y ejercer su derecho. s)La comunicación que antecede fue notificada a la Licda. [redacted], representante de la se[redacted], mediante acto núm. 40/22, de fecha 04 de febrero de 2022, instrumentado por el Lic. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.t)En de fecha 7 de febrero de 2022, el director general de la DGCP, mediante comunicación DGCP44-2022-000999, informó a la se[redacted], que en fecha 04/02/2022, se le dio curso de manera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

formal al procedimiento disciplinario con la notificación para ejercer derecho de defensa, para su conocimiento y fines procedente. (comunicación también recibida por el MAP, en fecha 08/02/2022).u)En fecha 07 de febrero de 2022, la viceministra del Ministerio de Función Pública, mediante comunicación 001508, dirigida al director general de la DGCP, manifestó, que luego de verificar las informaciones de lugar, vista la estructura organizativa y la descripción del cargo encargada de Normas y Procedimientos, hemos contactado que la referida unidad no cuenta con un titular, por lo que, actualmente se encuentra vacante, igualmente los requisitos para el desempeño del cargo señalado son similares a los del cargo de encargada de Recursos Humanos, mismo el cual posee titularidad la servidora; vista la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00426, que ordena el reintegro, este órgano no tiene objeción en el reintegro, de la se[redacted], en el cargo de encargada de Normas y Procedimientos, posición del mismo nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera. En cuanto al salario, RD$125,000.00, hemos validado que el monto señalado a ser asignado se encuentra establecido dentro del rango aprobado en la escala salarial de esta dirección, la cual establece un mínimo de RD$75,000.00 y un máximo de RD$185,000.00, para los cargos de dirección y supervisión que comprende sección, división, departamento y dirección. (Sic).v)Mediante comunicación de fecha 09 de febrero de 2022, la se[redacted], comunicó al director general de la DGCP, (en repuesta al acto de notificación núm. 40/22, de fecha 04/02/2022), que a la fecha no se ha producido, consentido acuerdo, tampoco se ha oficializado mediante acción de personal la ocupación de la función respecto, de la cual, la institución alega que ha inasistido, no se ha evidenciado modificación del sistema del Map, pues este, no ha aprobado mediante resolución como indica el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procedimiento, que como empleada de carrera he sido movida a titular del puesto que se alega he debido asistir, en franca violación al artículo 59 de la Ley núm. 41-08, que pretender imponer una actuación antijurídica violenta el principio de buena administración. w)En fecha 14 de febrero de 2022, el [redacted] (Map), mediante comunicación 002105, dirigida a la señora [redacted], (en repuesta de su comunicación de fecha 07/01/2022), sobre la oferta de reintegro y el procedimiento a otorgarse en caso de servidores de carrera movidos a un cargo distinto del que es titular, refiere que, tal y como se observa en la comunicación de la DGCP, y luego del análisis correspondiente pudimos comprobar, que el referido puesto es de carácter sustantivo, y que el mismo es de igual nivel jerárquico que el de encargada del Departamento de Recursos Humanos, cargo del cual es titular la referida servidora, así mismo, pudimos observar, que en la estructura organizativa de la dirección general aprobada mediante resolución núm. 184/2020, de fecha 23/julio/2020, se contempló el departamento de Normas y Procedimientos, que el requisito para desempeñar ambos puestos son similares, congruente con la formación que posee la señora [redacted]; en cuanto al procedimiento la DGCP, deberá remitir a este órgano la solicitud de aprobación y registro de dicho cambio previo al reintegro en la nómina de personal fijo de esta dirección general. Sobre el monto o salario que sirve de base a los cálculos de las compensaciones económicas y beneficios adicionales, ordenados en la sentencia, hemos analizado la escala salarial aprobada por este órgano y comprobado el salario asignado al puesto, encargado de Recursos Humanos en la nómina de la dirección general y, en consecuencia, entendemos que el salario a considerar para estos cálculos es de RD$125,000.00. x)En fecha 14 de febrero de 2022, la encargada de Recursos Humanos, suscribió la comunicación DGCP44-2022-00123,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dirigida a la se[redacted], en repuesta a los medios de defensa presentados por esta, en esa virtud, le reitera lo expresado en la comunicación GDCP44-2022-000666, de esa dirección general, juntamente con el acto núm. 050-2022, por tanto, ha quedado establecido el cumplimiento de la sentencia, 0030-1645-2021-SSEN-00426, se agotó el debido procedimiento respecto al cambio de cargo de carrera administrativa, su comunicación recibida por esta institución en fecha 26/enero/2022, en tal sentido se ha demostrado que el nuevo cargo es de la misma jerarquía; que su reintegro a iniciar sus labores en esta dirección general, no se encuentra sujeto ni condicionado al cumplimiento de algún procedimiento especial que no haya sido agotado por la DGCP; en cuando al SASP, es una herramienta administrada exclusivamente por el Map, sobre la acción de personal le informamos que ese transmite es de carácter interno el cual fue realizado en fecha 29/12/2021, procediendo a la formulación de los siguientes cargos: "Comisión falta de 3er. grado, según el Art. 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública:" Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos sin permiso de autoridad competente o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en abandono de cargo". Luego de recibir por tercera vez notificación de reintegrarse a la institución con efectividad al día 31 de enero del 2022, en cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00426, habiendo transcurrido cuatro (4) días laborables sin haberse presentado al momento de la notificación realizada el día 4 de febrero de 2022. Para el momento de recepción del presente documento han transcurrido diez (10) días laborables sin la debida justificación, incurriendo en la falta disciplinaria indicada de forma reiterada. De acuerdo con el procedimiento disciplinario de la normativa legal vigente, se le notifica que cuenta con un lapso de 5 días hábiles para consignar su escrito de descargo, reiterándole que durante este lapso cuenta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con acceso al expediente administrativo y puede solicitar las copias necesarias".(Sic). y) La comunicación que antecede fue notificada a la parte recurrente, mediante acto núm. 69/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, instrumentado por el Lic. [redacted]., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Z)En fecha 18 de febrero de 2022, la se[redacted], mediante comunicación dirigida al director general de la DGCP, manifestó, que, a la fecha no se ha agotado el procedimiento administrativo que oficializa el reintegro a la institución que es improcedente e ilegal pretender imponerle sanciones disciplinarias por encima de la Ley, vulnerando los derechos que le garantiza el estatuto de carrera administrativa de la República Dominicana, violentando el principio de buena administración, por tal razón reitera a que se repete el debido proceso y el imperio de la ley, evitando con ello, que los funcionarios actuantes sean demandados en responsabilidad patrimonial. aa)En fecha 23 de febrero de 2022, mediante comunicación DGCP44-2022-001536, la encargada de Recursos Humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), informó a la se[redacted], en virtud del artículo 87 en especial su numeral 6 de la ley núm. 41-08, de Función Pública, que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para la presentación de pruebas que considere pertinentes, a partir de haber realizado su acto de descargo, o escrito de defensa, recibido en esta dirección general en fecha 18 de febrero de 2022. Comunicación debidamente recibida y sellada por la Licda. [redacted], en fecha 24/febrero/2022. bb)En fecha 25 de febrero de 2022, la auxiliar administrativa del departamento jurídico del Ministerio de la Administración Pública (Map), remitió al correo electrónico: [redacted], el oficio núm. 001508, para su conocimiento y fines de lugar.cc)En fecha 25 de febrero de 2022, la viceministra de Función Pública mediante comunicación 002890, dirigía al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

director general de la DGCP, manifestó, que conforme a la comunicación núm. 000889, de fecha 16/enero/2022, remitida a la institución en fecha 27/enero/2022, donde remitimos, nuestra opinión referente al reintegro de la servidora de carrera señora, [redacted] y el régimen de consecuencia, en caso de que la empleada no asumiera el cargo, en el cual fue reintegrada, previo a otorgar los procedimientos correspondientes, por todo lo cual acusamos recibo del expediente, a la vez reiteramos dar cumplimiento al procedimiento disciplinario, establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, Función Pública y el reglamento núm. 523-09 sobre relaciones laborales, garantizando el debido proceso.dd)En fecha 01 de marzo de 2022, mediante comunicación DGCP44-CI-2022-00036, la encargada del Recursos Humanos remitió al encargado de jurídico de la DGCP, el expediente físico dela servidora [redacted], en el marco del procedimiento disciplinario en curso, una vez concluido el proceso de notificación que hiciéramos a la servidora en fecha 23 de febrero del 2022.ee)En fecha 03 de marzo de 2022, el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitió la resolución ref. DG-02-2022, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "Primero: en cuanto a la forma, conocer y aprobar el procedimiento disciplinario seguido contra la se[redacted], encargada de Normas y Procedimientos de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, por haber sido realizado conforme a las normas jurídicas aplicables. Segundo: en cuanto al fondo, comprobar la violación del artículo 84, numeral3 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, correspondiente a la falta de tercer grado de abandono de cargo, por dejar de asistir a sus labores al menos tres (3) días laborables consecutivos, a partir del 31 de enero de 2022, así como los días 1 y 2 de febrero de 2022, sin haberse presentado incluso a la fecha de emisión de la presente resolución. Tercero: en consecuencia, imponer la sanción de destitución del cargo, en virtud de los artículos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

81, numeral 3, 84 y 87, numeral 8 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Cuarto: informar a la se[redacted] que la presente resolución puede ser recurrida, en virtud de los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08 de Función Pública, por los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, ambos en un plazo de 15 días francos, a partir de la notificación de la decisión considerada injusta, conforme los artículos 73 y 74 de la citada norma legal. Asimismo, es posible realizar el recurso contencioso administrativo en un plazo de 30 días francos, a partir de la recepción del recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, conforme al artículo 75. Quinto: Instruir al Departamento Jurídico de esta Dirección General la notificación de la resolución a la se[redacted]; Sexto: instruir al Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección General los trámites correspondientes ante el Ministerio de Administración Pública u otras instancias para el registro adecuado de la presente resolución". (Sic).ff)La resolución que antecede fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 106/20225, de fecha 03 de marzo de 2022, instrumentado por el Lic. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.gg)De conformidad con el formulario de acción de personal, la se[redacted], fue desvinculada de la Dirección General de Contrataciones Públicas por haber incurrido en faltas de tercer grado, artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con efectividad al 03 de marzo de 2022.hh)Al no estar de acuerdo la recurrente, con la resolución ref. DG-02-2022, en fecha 30 de marzo de 2022, interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), un recurso de reconsideración contra la resolución núm. DG-02-2022, antes descrita.ii)Como consecuencia de lo anterior, en fecha 11 de abril de 2022, el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución ref. DG-04-2022, cuya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parte dispositiva dispone lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la se[redacted], por haber sido realizado conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la se[redacted], por los motivos expuestos en la presente resolución, y ratificar en todas sus partes la resolución ref. DG-02-2022, de fecha 03 de marzo de 2022; Tercero: Informar a la se[redacted], que la presente resolución pueda ser recurrida jerárquicamente, en virtud del artículo 74 la Ley No. 41-08, de Función Pública, el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo, 30 días, conforme al párrafo III del artículo 54 de la Ley No. 107-13, a partir de la notificación de la decisión. Asimismo, es posible realizar el recurso contencioso administrativo en un plazo de 30 días francos, a partir de la recepción del recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, conforme al artículo 75 de la Ley No. 41-08 Función Pública. Cuarto: Instruir al Departamento Jurídico de esta Dirección General la notificación de la presente resolución a la se[redacted]. Quinto: Instruir al Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección General los transmite correspondientes ante el Ministerio de Administración Pública u otras instancias para el registro adecuado de la presente resolución". (Sic).jj)La sentencia que antecede fue notificada a la parte recurrente, mediante acto núm. 298/2022, de fecha 13 de abril de 2022, instrumentado por el Lic. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. kk)La se[redacted], al no estar de acuerdo con la resolución ref. DG-04-2022, antes descrita, en fecha 10 de mayo de 2023, interpuso ante el Centro Presencial de Servicios Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. ll)Por otra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parte, cabe destacar, que obra depositado en el expediente, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00548, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo4, en ocasión de la solicitud de ejecución de sentencia, de fecha 05/julio/2022, interpuesta por la se[redacted], contra la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin de que se ejecute la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora de Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a los pagos, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, Dirección General de Contrataciones Públicas, así como por la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente solicitud de ejecución de sentencia, de fecha 05 de julio del año 2022, interpuesta por la se[redacted], contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), con el objeto de que se ordene a esta última el pago de la suma de RD$4,904,153.99, por concepto de los valores acordados en la sentencia, a saber, proporción de salario 13 del año 2020, vacaciones de los años 2019 y 2020, así como, todas las compensaciones económicas y beneficios adicionales inherentes a su puesto de trabajo dejados de percibir por su desvinculación, de acuerdo con la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de fecha 29 de octubre del 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en base a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Declara el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativa. TERCERO: Ordena a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte demandante, se[redacted], parte demandada, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), así como, a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: Dispone que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". (Sic)27.2 Hecho controvertido Determinar, en primer término, si la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al momento de desvincular ala se[redacted] de su puesto de trabajo, cumplió con el debido proceso disciplinario, y si procede, por tanto, declarar o no la nulidad del acto administrativo DG-02-2022, de fecha 03 de marzo de 2022; en segundo término, determinar si procede ordenar la reposición de la recurrente, en la posición de encargada del departamento de Normas y Procedimientos, con el salario de RD$125,000.00; finalmente, determinar si la parte recurrida, con su accionar, comprometió su responsabilidad patrimonial. 28.De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política.29.Como bien argüimos en otro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

apartado, la se[redacted], aduce que resulta irrisorio y violatorio al debido proceso de ley imputar faltas de asistencias a un puesto cuyo reintegro no había sido ordenado y notificado conforme las normas de procedimiento y buena administración, que se enteró de dicho acto administrativo por correo electrónico en fecha 25 de febrero de 2022, notificado a través del correo electrónico de su abogada, enviado por al Map, no de la institución empleadora; que no había sido legalmente reintegrada, púes el oficio que ordenó el reintegro fue emitido 5 días después de la última falta que le imputa la institución, pues la administración ha actuado de manera arbitraria, al tomar decisiones aun cuando el Ministerio de la Administración Pública no había aprobado mediante resolución el registro de dicho cambio en base al cual pretende aplicar una medida disciplinaria, y consecuentemente ejecutó su destitución, con lo cual la DGCP, ha ido contrario al procedimiento exigido por la ley para este tipo de procesos, atribuyéndole competencias que la norma no le confiere; que la institución incurrió en la violación a la escala salarial y desacató la orden del Map, al imponer un salario de RD$100,000.00; que imponer una actuación antijuridica violenta principio de buena administración y el buen espíritu de la ley; en ese sentido, solicitamos se declare la irregularidad del juicio disciplinario, en consecuencia, sea declarada la nulidad del acto recurrido y que se acojan las demás conclusiones contenidas en la instancia introductiva de la presente acción.30.De su parte, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su defensa aduce, que desde que tuvo conocimiento de la sentencia, que ordenó el reintegro de la parte recurrente, que no ha hecho otra cosa que disponer el reintegro de la se[redacted], en una posición en carrera administrativa, en donde se pueda utilizar eficientemente su experiencia y conocimiento (adquirida como subdirectora de esta institución por 8 años), lamentablemente la recurrente no

respondió, ni cumplió con la última solicitud de reintegro remitido el 28 de enero de 2022, vale destacar que esa fue la tercera vez, que se solicitó su reintegro. En el presente caso las garantías mínimas del procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos contenidas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, fueron debidamente salvaguardados los derechos de [redacted], no obstante a eso, la recurrente se mostró renuente y no se reintegró a sus labores en la institución incumpliendo con uno de los deberes fundamentales del servidor público, que tal actuación, resulta contraria al espíritu de consagración del servicio público, que deben manifestar los empleados de la administración, toda vez, que rechazó sin sentido alguno el reintegro como encargada de Políticas, Normas y Procedimientos de la DGCP, posición de su mismo nivel jerárquico de carrera administrativa; que con la actuación de la DGCP, según lo demostrado, no es antijurídica, ni esta institución ni sus servidores públicos han comprometido su responsabilidad de la administración; que los supuestos daños que alega la recurrente, se derivan de un acto administrativo (DG-04-2022, de fecha 13/abril/2022, resolución de reconsideración), que la recurrente nunca impugnó. La recurrente, se limita en su instancia a citar textos doctrinales y legales, sin indicar concretamente los hechos que justifican un improcedente petitorio para que la DGCP, y sus servidores encausados sean condenados por la exorbitante sumade RD$5,000,000.00. Todo esto en consecuencia conmina a este tribunal a rechazar, subsidiariamente, los argumentos de fondo de la instancia que nos ocupa.31. La Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 2177-2022, descrito en otro apartado, aduce, que la recurrente solicita que se declare irregular el procedimiento disciplinario seguido en su contra, la nulidad del acto de la resolución Ref. DG-02-2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ser restituida y el pago de los salarios dejados de percibir e

indemnización económica por losdaños y perjuicios acaecidos, basándose en que el acto administrativo es contrario a la ley, sin embargo, sus alegatos carecen de fundamento, pues según consta en la carta de desvinculación, la causa por la cual la institución recurrida decidió prescindirde los servicios de la recurrente, fue por conducta inapropiada, al dejar de asistir a su lugar de trabajo por más de 3 días laborales consecutivos, incurriendo en falta de tercer grado, establecida en el artículo 84 numeral 3, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que según se establece dicho artículo, las faltas de tercer grado dan lugar a la destitución del cargo, por lo que la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas DGCP), actúo de conformidad con dicho artículo, motivos suficientes para que este honorable tribunal proceda a rechazar el presente recurso contencioso administrativo.32.En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades

discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".33.Que al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia5. 34.La Función Pública es una condición de los empleados del Estado, la cual dispone una protección a los mismos, por medio de lo establecido en el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley".35.Señala la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en su artículo 3, numeral 3, que: "El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (...)3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema". Debido proceso administrativo36.Al constituir la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal verificar si la destitución de la se[redacted], de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP),se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar

del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 20106, conforme al artículo 7 y 69.106 de la actual Constitución Política Dominicana. (…) Alos fines de establecer la falta imputable a la recurrente relativo a su falta de reintegro e inasistencias, la recurrida aporta las siguientes comunicaciones: a)Comunicación DGCP44-2022-000666, de fecha 28 de enero de 2022, dirigida a la recurrente, mediante el cual se le instruye a su reintegro de manera física en las oficinas de esta dirección general, el día 31 de enero de 2022, as las 8:00am.b)Comunicación DGCP44-2022-000953, de fecha 04 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dirigida a la parte recurrente, (en virtud del informe remitido por la encargada de la consultoría jurídica), en el que indica lo siguiente: "hemos recibido de nuestra consultoría jurídica el informe de la inobservancia del reintegro de su persona a esta dirección general como servidora pública, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia 0030-1645-2021-SEEN-00426, de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y comunicación de DGP44-2022-000666, sobre reintegro con efectividad al 31 de enero de 2022, habiendo así transcurrido 4 días laborables sin ser materializado el mismo, posterior a la notificación recibida por su parte. Le recordamos que la inasistencia por tres (3) días o más se considera una falta de tercer grado que en virtud del artículo 84, numeral 3 k,de la Ley 41-08 de Función Pública, podría conllevar la destitución del cargo. En tal sentido, le confirmamos que dado que no existe otra situación administrativa que impida el reintegro y la asistencia al trabajo posterior al fallo del Tribunal Superior Administrativo, realizamos la presente comunicación con la finalidad de permitirle aclarar la situación y ejercer su derecho de defensa, para lo cual tiene acceso a los

documentos de su expediente, de así requerirlo. De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública usted cuenta concinco (5) días hábiles para realizar cualquier solicitud y ejercer su derecho". c)Mediante comunicación DGCP44-2022-000999,defecha 7 de febrero de 2022, el director general de la DGCP, informó a la se[redacted], que en fecha 04/02/2022, se le dio curso de manera formal al procedimiento disciplinario con la notificación para ejercer derecho de defensa, para su conocimiento y fines procedente. (comunicación también recibida por el MAP, en fecha 08/02/2022).d)Comunicación DGCP44-2022-001223, de fecha 14 de febrero de 2022, suscrita por la encargada de Recursos Humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dirigida a la se[redacted], contentiva de la formulación de cargos, en la que refiere lo siguiente: "Comisión de falta de 3er. Grado, según el artículo 84 numeral 3 de la ley 41-08 de Función Pública, (...), luego de recibir por tercera vez la notificación de reintegrarse a la institución con efectividad día 31 de enero de 2022, en cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00426, habiendo transcurrido 4 días laborables sin haberse presentado al momento de la notificación realizada el día 4 de febrero 2022. Para el momento de recepción de la presente comunicación han transcurrido 10 días laborables sin la debida justificación, incurriendo en la falta disciplinaria indicada". E)Resolución ref.DG-02-2022, de fecha 03 de marzo de 2022,emitida por el director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: "Primero: en cuanto a la forma, conocer y aprobar el procedimiento disciplinario seguido contra la se[redacted], encargada de Normas y Procedimientos de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, por haber sido realizado conforme a las normas jurídicas aplicables. Segundo: en cuanto al fondo, comprobar la violación del artículo 84, numeral 3 de la Ley No. 41-08 de Función

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Pública, correspondiente a la falta de tercer grado de abandono de cargo, por dejar de asistir a sus labores al menos tres (3) días laborables consecutivos, a partir del 31 de enero de 2022, así como los días 1 y 2 de febrero de 2022, sin haberse presentado incluso a la fecha de emisión de la presente resolución7. Tercero: en consecuencia, imponer la sanción de destitución del cargo, en virtud de los artículos 81, numeral 3, 84 y 87, numeral 8 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Cuarto: informar a la se[redacted] que la presente resolución puede ser recurrida, en virtud de los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08 de Función Pública, por los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, ambos en un plazo de 15 días francos, a partir de la notificación de la decisión considerada injusta, conforme los artículos 73 y 74 de la citada norma legal. Asimismo, es posible realizar el recurso contencioso administrativo en un plazo de 30 días francos, a partir de la recepción del recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, conforme al artículo 75. Quinto: Instruir al Departamento Jurídico de esta Dirección General la notificación de la resolución a la se[redacted]; Sexto: instruir al Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección General los trámites correspondientes ante el Ministerio de Administración Pública u otras instancias para el registro adecuado de la presente resolución". (Sic).42.A los fines de establecer el procedimiento disciplinario paralelo al reingreso llevado a cabo por la Dirección General de Contrataciones Publicas, obran depositado las siguientes comunicaciones: A. Comunicación 001508, de fecha 07 de febrero de 2022,suscrita por la viceministra del Ministerio de Función Pública, dirigida al director general de la DGCP, mediante la cual, manifestó, que luego de verificar las informaciones de lugar, vista la estructura organizativa y la descripción del cargo encargada de Normas y Procedimientos, hemos contactado que la referida unidad no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuenta con un titular, por lo que, actualmente se encuentra vacante, igualmente los requisitos para el desempeño del cargo señalado son similares a los del cargo de encargada de Recursos Humanos, mismo el cual posee titularidad la servidora; vista la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00426, que ordena el reintegro, este órgano no tiene objeción en el reintegro, de la se[redacted], en el cargo de encargada de Normas y Procedimientos, posición del mismo nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera. En cuanto al salario, RD$125,000.00, hemos validado que el monto señalado a ser asignado se encuentra establecido dentro del rango aprobado en la escala salarial de esta dirección, la cual establece un mínimo de RD$75,000.00 y un máximo de RD$185,000.00, para los cargos de dirección y supervisión que comprende sección, división, departamento y dirección. (Sic).B.Comunicación 002105, de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por el [redacted] (Mapdirigida a la señora [redacted], en repuesta de su comunicación de fecha 07/01/2022), sobre la oferta de reintegro y el procedimiento a otorgarse en caso de servidores de carrera movidos a un cargo distinto del que es titular, refiere que, tal y como se observa en la comunicación de la DGCP, y luego del análisis correspondiente pudimos comprobar, que el referido puesto es de carácter sustantivo, y que el mismo es de igual nivel jerárquico que el de encargada del Departamento de Recursos Humanos, cargo del cual es titular la referida servidora, así mismo, pudimos observar, que en la estructura organizativa de la dirección general aprobada mediante resolución núm. 184/2020, de fecha 23/julio/2020, se contempló el departamento de Normas y Procedimientos, que el requisito para desempeñar ambos puestos son similares, congruente con la formación que posee la señora [redacted]; en cuanto al procedimiento la DGCP, deberá remitir a este órgano la solicitud de

aprobación y registro de dicho cambio previo al reintegro en la nómina de personal fijo de esta dirección general. Sobre el monto o salario que sirve de base a los cálculos de las compensaciones económicas y beneficios adicionales, ordenados en la sentencia, hemos analizado la escala salarial aprobada por este órgano y comprobado el salario asignado al puesto, encargado de Recursos Humanos en la nómina de la dirección general y, en consecuencia, entendemos que el salario a considerar para estos cálculos es de RD$125,000.00. C. Fotocopia de la remisión de oficio Núm. 001508, vía correo electrónico en fecha 25 de febrero de 2022, al correo electrónico [redacted] 43.A propósito de lo anterior, la recurrente, se[redacted], aduce, que, para esa fecha la institución no había sido autorizada al reintegro de la servidora pública en el cargo de encargada de Normas y Procedimientos, pues conforme se puede constatar, que el Ministerio de Administración Pública se refirió al asunto mediante oficio001508,de no objeción emitido el 07 de febrero del 2022 y notificada a la servidora pública por el Map a través de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022, (de conformidad con el artículo 14, ordinal 24 del Decreto No, 528-09 que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Administración Pública, que establece como una facultad de la Dirección de Sistemas de Carrera, lo siguiente: "La Dirección de Sistemas de Carrera, tiene como objetivo v funciones a su carago las siguientes: Tramitar v aprobar, según el caso, todos los movimientos del personal de carrera de las instituciones públicas"). 44.De lo anterior se constata, que la irregularidad efectuada por la DGCP, en cuanto a llevar paralelamente un juicio disciplinario a una servidora pública que aún no había tomado posesión del cargo, es la falta de cumplimiento de lo ordenado por el MAP, ya que en fecha 14 de febrero de 2022, el [redacted] (Map), mediante comunicación 002105, dirigida a la señora [redacted], (en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

repuesta de su comunicación de fecha 07/01/2022),donde entre otras cosas le indica: "en cuanto al procedimiento la DGCP, deberá remitir a este órgano la solicitud de aprobación y registro de dicho cambio previo al reintegro en la nómina de personal fijo de esta dirección general"; de lo cual no hemos encontrado documento remitido al MAP que acredite el ingreso a nómina de la recurrente; ya que a juicio del tribunal todo lo realizado fueron trámites para su ingreso, cambio de puesto laboral, verificación de jerarquía de puestos e igualdad en salarios entre un puesto y otro, mas no vimos documento que demostrara que la misma ya se encontraba ingresada en la nómina de la institución, requisito previo que debió agotarse antes de su ingreso, para que esta fuera tratada como servidora pública susceptible de que se le agotara un juicio disciplinario. 45.Que resulta demasiado evidente la irregularidad citada y violatoria al debido proceso de ley, imputar faltas de asistencias aun puesto cuyo reintegro no habla sido ordenado y notificado conforme las normas de procedimiento y buena administración. Este colegiado estima que la recurrente no había sido legalmente reintegrada, pues el oficio que ordenó el reintegro fue emitido 5 días después de la última supuesta falta que le imputa la institución a la servidora pública de carrera, por lo que, la institución ha actuado de manera arbitraria, al tomar decisiones aun cuando el Map no había aprobado mediante resolución el registro de dicho cambio en base al cual pretende aplicar una medida disciplinaria, y consecuentemente se ejecutó la destitución de un servidor que a ese momento no existía en su nómina, con lo cual Dirección General de Contrataciones Públicas ha actuado contrario al procedimiento exigido por la ley para este tipo de procesos, atribuyéndose competencias que la norma no le confiere además de actuar de espaldas a lo mandado por el órgano rector Ministerio de Administración de Personal (Map).46.Por todo lo antes constatado, este Tribunal entiende que procede acoger el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ordena el reintegro dela se[redacted], en virtud de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00426, de fecha 29 de octubre de 20221, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, se ordenó, el reintegro de la se[redacted], a su puesto de carrera como encargada del departamento de Recursos Humanos, o en un puesto de igual jerarquía, que en este caso lo es como encargada del Departamento de Normas y Procedimientos, por ser el a fin y congruente en cuanto a jerarquía, preparación academia y experiencia, en adición, conlleva el mismo salario que ostentaba al momento de su desvinculación; en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de salarios caídos47.La recurrente, se[redacted], ha solicitado que la presente sentencia ordene el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de la destitución ilegal, en aplicación de las disposiciones del art. 59.3 de la Ley 41-08 de Función Pública, tomando como punto de partida la fecha del acto de desvinculación hasta el momento en que intervenga sentencia definitiva, reposición o acuerdo entre las partes, sobre la base al salario de RD$125,000.00, según lo ordenado por el Ministerio de la Administración Pública (Map).48.Con respecto al anterior pedimento, al establecer este colegiado la irregularidad del proceso disciplinario que culminó con la desvinculación de la recurrente, tal actuación deviene en nula tal y como se ha establecido previamente, por tanto, esta Sala señala que resulta pertinente, acoger la solicitud planteada por la recurrente, se[redacted], ordenando a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), pagar a la recurrente los salarios dejados de percibir, por efecto de su segunda desvinculación y hasta la fecha de su reintegro, sobre la base al salario de RD$125,000.00, conforme lo dispuesto por el Ministerio de la Administración Pública (Map),dejando constancia en

la presente sentencia de que los salarios caídos a propósito de la primera desvinculación fueron borrados en su pago por la recurrente. Indemnización por daños y perjuicios49.La parte recurrente, además, a peticionado, que este tribunal condene en responsabilidad patrimonial de manera conjunta al Estado Dominicano, la Dirección general de Contrataciones Públicas (DGCP), y solidariamente a los servidores públicos actuantes [redacted], [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de la desvinculación ilegal y la transgresión al derecho a estabilidad laboral que le faculta estar incorporada a la carrera administrativa.50.Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, señala nuestro Tribunal Constitucional lo siguiente: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica8".51.La Ley de Función Pública en su artículo 90, respecto de la responsabilidad, establece que "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones

correspondientes".52.Es preciso indicar que, la Ley núm. 107-13 en su artículo 57, establece en cuanto a la Responsabilidad Subjetiva, que: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como dela cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.9"En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación." Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, locual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública"(Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario).54.Así las cosas, en la especie, este tribunal advierte que la

institución recurrida pertenece a la Administración Pública, no obstante, respecto al alegado daño que refiere la recurrente, no se verifica de las pruebas aportadas, puesto que, a pesar de que se produjo la desvinculación que se impugna mediante el presente recurso, la recurrente no probó los inconvenientes que señala como daños y perjuicios, ya que la mera señalización de la cuantía que se pretende, no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza el pedimento ut supra señalado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada obvia la valoración de la comunicación núm. 0000085, documentos aportados al proceso y que formaron parte de las pruebas que los jueces analizaron y retenidas las informaciones consignadas en ellas como aspectos no controvertidos entre las partes en litis, con ellos se

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

demuestra que el Ministerio de Administración Pública no objetó el reintegro en el cargo dispuesto a favor de la servidora pública ahora parte recurrida y que no obstante las reiteradas comunicaciones no se presentó a su puesto de trabajo.

32. Que en la especie se advierte que el tribunal *a quo* determinó que al momento en que fue iniciado el proceso disciplinario contra la servidora pública, su reintegro no había sido efectivo, pues el Ministerio de Administración Pública no había aprobado mediante resolución el registro de dicho cambio en base al cual se pretendía aplicar la medida disciplinaria, con lo que la Administración Pública actuó contrario al procedimiento exigido por la ley para este tipo de procesos.

33. Debe apuntarse aquí, como planteamiento general previo, que la especie trata de la ejecución de una decisión judicial que involucra a la DGCP y no de un cambio de labores públicas regido por las normas sustantivas que correspondan, razón por la que los aprestos para la ejecución de dicha decisión deben ser acometidos únicamente por el órgano condenado judicialmente sobre la base y términos de la decisión de cuya ejecución se trate. Así las cosas, la referida ejecución no debe regirse por normas ajenas a su sustancia y naturaleza, tal y como sostienen los jueces del fondo en el fallo impugnado en casación cuando afirman, para fundamentar su decisión,

el no cumplimiento por parte de la DGCP de las normas relacionadas con el cambio en la posición del personal que labore en una administración pública.

34. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse adicionalmente que, para llegar los jueces del fondo a la conclusión a la que arribaron, obviaron, tal y como sostiene la actual recurrente, la comunicación de fecha 5 de enero de 2022 marcada con el núm. 0000085, DSC/Aprobación de movimiento de servidores de carrera, que daba respuesta a la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2021 de la subdirectora general de Contrataciones Públicas /DGCP) en la que solicitó al Ministerio de Administración Pública emitiera opinión respecto del reintegro de la servidora de carrera [redacted]; en ella la Lcda. [redacted], viceministra de Función Pública, concluyó ***"este órgano no tienen objeción en el reintegro de la señora*** [redacted] ***en el cargo de Encargada de Normas y Procedimientos, posición del mismo nivel jerárquico y manteniendo todos los derechos propios de servidora de carrera";*** posterior a dicha comunicación la Dirección General de Compras y Contrataciones mediante el formulario de personal de la DGCP fecha 12 de enero de 2022 núm. DGCP44-2022-000264, informó la propuesta de reintegro como encargada de Normas y Procedimientos en la Unidad organizativa, Dirección de Políticas,

normas y procedimiento de la DGCP, con un salario mensual de RD$125,000.00 con efectividad al 1ro de enero de 2022, la no objeción del Ministerio de Administración Pública (MAP) a su reintegro y el cálculo de los salarios y boletos de combustibles dejados de pagar correspondientes a los años 2020 y 2021, documentos que fueron analizados al momento de fijar los hechos no controvertidos detallados en la sentencia impugnada en el apartado "hechos acreditados judicialmente " páginas 25-36.

35. Si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho;

36. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que no obstante haber formado parte del concierto de hechos no controvertidos entre las partes en litis, los jueces no tomaron en consideración, tanto la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2021 suscrita por la subdirectora general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, como la de fecha 5 de enero de 2022.

37. Dicha documentación es relevante, ya que por su contenido se puede comprobar que el Ministerio de Administración Pública (MAP) había dado

su opinión de no objeción al reintegro de la se[redacted] al cargo de Encargada de ***Normas y Procedimientos,*** posición similar a la anterior, con el mismo sueldo y reconociendo sus derechos adquiridos; por lo tanto, la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivaciones, como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, que, en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01917
Sol. núm.: 3935629
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00511 de fecha 8 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado precedentemente en lo referente al fondo del asunto y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.